

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA FRENTE A IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR LA DISTRIBUIDORA A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO “PSN” UBICADO EN PEÑARANDA DE DUERO (BURGOS), CON UNA POTENCIA INSTALADA DE 4.600 KW

Expediente CFT/DE/095/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

Visto el expediente relativo al conflicto presentado PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS PRIMA FIJA, la Sala de Supervisión Regulatoria resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA (en adelante SANITARIA) por el que interponía un conflicto de acceso a la red de distribución de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IDE REDES).

El escrito de interposición de conflicto se sustentaba en los hechos resumidos a continuación:

- El 11 de febrero de 2020, SANITARIA solicitó a IDE REDES acceso y conexión para una instalación de 4,6 MW.

- El 20 de febrero de 2020 se presentó la garantía correspondiente.
- El 9 de marzo de 2020 IDE REDES denegó la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad. En concreto, se establece que:
 - Existe falta de capacidad sin fecha de solución, lo que supone que el acceso y la conexión solicitados ocasionarían problemas de seguridad, regularidad y calidad en el suministro, debido a la existencia de otras instalaciones de producción de la zona y a la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.
 - No existen alternativas al acceso/conexión debido a la saturación de la red.
 - Los esfuerzos por reforzar/ampliar la capacidad de la red son de tal magnitud que harían inviable cualquier nuevo proyecto de generación.
- El 16 de junio de 2020 SANITARIA presentó un conflicto de conexión ante la Administración autonómica.
- No obstante, dado que IDE REDES ha denegado tanto la conexión como el acceso, también se ha planteado conflicto ante la CNMC.

A los hechos anteriores, SANITARIA añade los siguientes argumentos:

- Respecto al plazo de interposición, teniendo en cuenta la DA 3 del RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma, el conflicto ha sido presentado en plazo.
- En cuanto a la negativa de acceso, no está suficientemente justificada y se deniega de forma definitiva y absoluta. Tampoco se concreta qué otros proyectos influyen en la supuesta falta de capacidad y se desconoce si parte de ellos han desistido. Asimismo, no se concretan alternativas de acceso en otro punto de conexión, únicamente se establece que la red está saturada, sin explicar ni aportar motivos o datos técnicos y se alude a los refuerzos necesarios de forma genérica e imprecisa.

Finaliza su escrito SANITARIA solicitando que se resuelva el conflicto dictándose resolución por la que se reconozca el acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 15 de octubre de 2020 de la Dirección de Energía de la CNMC, se comunicó a SANITARIA y a IDE REDES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo

21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a IDE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de IDE REDES

Con fecha 2 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que manifestaba lo siguiente:

- En cuanto a la normativa aplicable, en el momento en que se produce el conflicto es de aplicación el art. 42 de la Ley 54/1997 de conformidad con la DT1, la DT7 y la DT11 de la Ley 24/2013.
- En cuanto a la denegación del acceso, se ha justificado con arreglo a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, de forma motivada.
- En cuanto a la falta de capacidad de la red de distribución en la zona, IDE REDES aportó en el marco de otro procedimiento (CFT/DE/051/19) un informe exhaustivo de la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica de la zona afectada por la petición de acceso objeto del presente conflicto, donde se acreditaba que el eje de 132 KV Villalbilla – Almazán no dispone de capacidad para aceptar nuevas peticiones de acceso para generación sin comprometer gravemente el suministro eléctrico.
- IDE REDES solicitó a REE los desarrollos en la red de transporte necesarios para subsanar la falta de capacidad (cuestión que REE ratificó en el marco del mencionado CFT/DE/051/19).
- A dicha solicitud, REE respondió mediante escrito de 3 de octubre de 2019 indicando que *“Es cierto que I-DE ha presentado una propuesta para desacoplar la red de 132 kV mallada entre la subestación 220/132 kV de Villalbilla y la subestación 400/132 kV de Almazán, como solución a la saturación del eje Burgos Aranda-Soria para evacuación de renovables de la red de distribución. Dichos desarrollos no quedaron incluidos en el Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 y será analizada para su inclusión en la planificación para el periodo 2021-2026, sin poder garantizar en estos momentos que dichos desarrollos finalmente se incluyan”*.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 3 de febrero de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Alegaciones de IDE REDES

Con fecha 22 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES en el que reitera lo argumentado en su escrito de 2 de noviembre de 2020 e insiste en que la subsanación de la situación de falta de capacidad depende de desarrollos en la red de transporte ya solicitados por IDE REDES a REE.

SANITARIA no ha formulado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

El presente conflicto fue planteado por SANITARIA frente a la respuesta denegatoria de IDE REDES a su petición de acceso y conexión a la red de distribución debido a la falta de capacidad en dicha red para permitir la evacuación de la energía generada en condiciones de seguridad y garantía del suministro, resultando necesario ejecutar nuevos desarrollos desde la red de transporte que permitan ampliar la capacidad de evacuación de la red de distribución subyacente.

Esta denegación conjunta de la conexión y el acceso daría lugar, en una mera lectura inicial del escrito de interposición, a la inadmisión del presente conflicto de acceso a la red de distribución por entender que no existe el punto de conexión previo que exige el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (aplicable de conformidad con lo dispuesto en la disposición

transitoria undécima de la Ley 24/2013), en vigor en el momento en que se produjeron los hechos:

“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente”.

No obstante, esta conclusión formal queda desvirtuada en la medida en que en su escrito de 9 de marzo de 2020 por el que IDE REDES comunica la imposibilidad de otorgar el punto de conexión/acceso solicitado, la denegación no se realiza por motivos técnicos, sino por falta de capacidad de la red de distribución en la zona, debido a la saturación de las líneas Soria – Aranda – Villalbilla 132 KV y Soria – Gete – Villalbilla 132 KV, de las que se alimenta la misma. A mayor abundamiento, en sus alegaciones a la comunicación de inicio del presente conflicto, IDE REDES se expresa nuevamente en términos de capacidad, siendo por tanto un conflicto de acceso (y no de conexión) en los términos del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución que se dicte en el marco del presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de*

conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *"1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente"*.

La comunicación de IDE REDES por la que se deniega el acceso y la conexión a SANITARIA es de 9 de marzo de 2020 por lo que, en principio, el plazo para la interposición del conflicto finalizaría el 9 de abril de 2020.

No obstante, ha de tenerse en consideración la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de la cual, se suspendieron términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público desde la entrada en vigor del mencionado Real Decreto. Dichos plazos se reanudaron el 1 de junio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En consecuencia, teniendo en consideración que el conflicto fue presentado ante la CNMC el 18 de junio de 2020, ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido para ello.

a) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la Resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Objeto de conflicto

El objeto del presente conflicto se centra en dilucidar si la denegación de 9 de marzo de 2020 dada por parte de IDE REDES a la solicitud de acceso y conexión de un parque solar ubicado en Peñaranda de Duero (Burgos), con una potencia instalada de 4.600 Kw es o no conforme a Derecho.

El artículo 42 de la Ley 54/1997 establece que el gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria, debiendo motivarse dicha denegación, y únicamente justificándose la falta de capacidad por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente. Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece en su artículo 62, en vigor en el momento en que se produjeron los hechos que motivan la interposición del presente conflicto, que *“la evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede analizar la actuación de IDE REDES en el presente conflicto.

En su comunicación de 9 de marzo de 2020, IDE REDES establece que la red de la zona de distribución en cuestión se alimenta desde las líneas Soria – Aranda – Villalbilla 132 KV y Soria – Gete – Villalbilla 132 KV, cuyas capacidades se encuentran totalmente agotadas por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, refiriéndose a los estudios de capacidad realizados conforme al mencionado artículo 42 de la Ley 54/1997 que, sin embargo, no se aportan en la comunicación notificada a SANITARIA.

No obstante, en sus alegaciones al conflicto, IDE REDES aporta un informe presentado con anterioridad ante esta Comisión en el marco de otro conflicto (de referencia CFT/DE/051/19, Resolución de Sala de 19 de febrero de 2020) en el que se analizaba el acceso solicitado para un proyecto de generación fotovoltaica de 9,9 MW en Salas de los Infantes (Burgos). En dicho informe, elaborado el 16 de julio de 2019 en base a los estudios de capacidad realizados en las subestaciones de Villalbilla 220/132 KV y Almazán 400/132 KV, se concluye lo siguiente:

“La especial configuración de la red de distribución eléctrica en el eje de 132 KV Villalbilla – Almazán, de la red de transporte de la que depende y el nivel de carga que soportan las mismas, provocan que, ante determinadas situaciones, tanto en la red de distribución eléctrica como en la red de transporte [...] pueda producirse sobrecargas que pongan en grave riesgo el suministro eléctrico en una amplia zona geográfica”. Dicha “situación de riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de los suministros [...] se verá agravada, necesariamente, con la conexión de los proyectos de generación que cuentan en la actualidad con derechos de acceso reconocidos y que se encuentran en fase de tramitación y/o ejecución”. Adicionalmente, “esta situación no puede solucionarse mediante la ejecución de refuerzos con cargos a nuevos solicitantes de acceso, pues la entidad de los mismos hace inviable cualquier nuevo proyecto de generación en la zona. Para dar solución a esta situación, [IDE REDES] ha solicitado a REE la inclusión en la Planificación de Transporte 2021-2026 de una nueva subestación 400/132 KV en Aranda. La inclusión de la citada actuación en la Planificación de la Red de Transporte permitiría a [IDE REDES] incluir en los Planes de Inversión las actuaciones complementarias, que pudieran dar solución a los problemas de saturación en este eje y, por tanto, conectar generación adicional a la ya conectada sin comprometer el suministro eléctrico de la zona”.

En cuanto a la aplicabilidad de dicho informe al presente conflicto, como alega IDE REDES, la situación descrita para la zona de distribución que nos ocupa no ha variado desde que se elaboró el informe, por lo que, de acuerdo con los datos contenidos en el mismo, no pueden concederse nuevos accesos a en la zona de la red de distribución por razones de seguridad, regularidad y calidad del suministro.

En cuanto a los eventuales refuerzos que pudieran llevarse a cabo para atenuar la situación de falta de capacidad, IDE REDES ha solicitado a REE la inclusión en la Planificación de Transporte 2021-2026 de refuerzos en la zona de distribución afectada. Dicha planificación a fecha de esta Resolución todavía no ha sido aprobada y se encuentra en proceso de tramitación ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ante esta situación, se concluye que la actuación de IDE REDES es conforme a derecho, en la medida en que la denegación de acceso solicitado por SANITARIA está justificada por motivos de seguridad, regularidad y calidad de los suministros, siendo las circunstancias actuales las mismas que se tuvieron en cuenta en la Resolución de 19 de febrero de 2020, al no haberse aprobado aún los eventuales refuerzos de la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por PREVISIÓN SANITARIA NACIONAL MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, en relación a una instalación fotovoltaica de 4.6 MW de potencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.